

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Accionante:** Mariana Angelimar Carbajal Mieres en representación de S.A.T.C.

**Accionado:** EPS Compensar.

**Radicado:** 11001400303220230006800.

**Decisión:** Concede Parcialmente.

Se decide la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó a Ministerio de Relaciones Exteriores, Fundación Hospital de la Misericordia, Subred Integrada de Salud Centro Oriente E.S.E., Ministerio de Salud, Riesgo de Fractura S.A. Cayre, IDIME y Superintendencia de Salud.

### **ANTECEDENTES**

La accionante deprecó la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social de su menor hijo, porque la EPS accionada no ha programado los servicios médicos requeridos, esto es, *“Reumatología Pediátrica; Oftalmología; Neumología, Nutrición, Cardiología y pediatría en una institución de tercer nivel”*.

En consecuencia, rogó que se autoricen, agenden y presten los servicios médicos requeridos, se exonere de Copagos y/o Cuota moderadoras y se ordene el tratamiento integral a favor de su menor hijo.

El Ministerio de Salud e IDIME indicaron que la responsabilidad de atender las pretensiones de la accionante, recae en la EPS quien es la encargada de autorizar todos los servicios médicos por ella requeridos, motivo por el cual, solicitó ser desvinculada de la acción constitucional.

La Superintendencia de Salud solicitó ser desvinculada de la acción al no existir legitimación en la causa por pasiva.

El Ministerio de relaciones exteriores solicitó declarar la falta de legitimación en la causa, comoquiera que no es responsable de brindar

ningún tipo de servicio o atención médica. Corroboró la situación de migrante de la aquí accionante.

Subred Integrada de Salud Centro Oriente E.S.E. señaló los servicios prestados hasta la fecha al menor, e indicó que no existe orden médica actual para dicha institución, por lo que imploró ser desvinculada de la acción.

Riesgo de Fractura S.A. Cayre indicó los servicios que ha prestado al auspiciado, y señaló que se encuentra programada cita de reumatología pediátrica el 3 de febrero de 2023, sin embargo, agregó que el paciente figura en mora, por lo que debe remediar dicha situación, para poder prestar el servicio.

EPS Compensar comunicó que todos los servicios médicos ya fueron autorizados, y que algunos de ellos ya se encuentran programados; agregó que corresponde a las IPS autorizadas, programar fecha para practicar tales procedimientos, por lo que rogó negar el amparo deprecado, por no existir vulneración a los derechos fundamentales del paciente. Finalmente, añadió que no concurren los requisitos legales y jurisprudenciales para conceder un tratamiento integral.

Fundación Hospital de la Misericordia guardó silencio, pese a encontrarse debidamente notificada del auto admisorio de la acción constitucional.

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992

Se duele la accionante porque EPS Compensar no ha brindado los procedimientos ordenados, lo cual deviene en una afectación a la salud y vida del menor agenciado, por ende, corresponde verificar si procede la presente acción para salvaguardar los derechos del accionante.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumplen con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, de un lado, la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, y de otro, el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no resulta eficaz por cuanto *“[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos.”* (C.C. T-014/2017).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que al menor S.A.T.C. le fueron prescritos los siguientes servicios médicos *“Reumatología Pediátrica; Oftalmología; Neumología, Nutrición, Cardiología y pediatría en una institución de tercer nivel”* por su médico tratante, y si bien EPS Compensar manifestó que, autorizó todos los procedimientos requeridos, lo cierto es que no hay prueba de que se hayan agendado los mismos, y más importante, que se hayan practicado o vayan a practicar sin impedimento o traba alguna.

Por tanto, de acuerdo al anterior escenario de cosas, como no se ha materializado tal servicio de salud, se concederá la salvaguarda implorada respecto a los servicios requerido, pues hasta ahora, ello no se ha efectuado, siendo necesaria precisamente por la patología que aqueja la reclamante.

Desde esa óptica, se evidencia la transgresión denunciada frente dicho servicio médico, dado que la conducta injustificada de la EPS accionada al no brindar los servicios médicos necesitados por el menor, desconoce los principios de accesibilidad y oportunidad del sistema de salud, pues *“las EPS deben cumplir con el deber de oportunidad en la prestación de los servicios médicos. Este es el derecho que ha protegido la Corporación cuando conoce de casos como el que es analizado en este fallo, en los cuales un usuario soporta dilaciones injustificadas en el acceso a tales servicios”* (C.C. T-384 de 2013).

Por ende, se brindará el auxilio invocado y se ordenará a Luis Andrés Penagos Villegas, Representante legal judicial de EPS Compensar, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y garantice la prestación, si aún no lo ha hecho, los servicios médicos de “*Reumatología Pediátrica; Oftalmología; Neumología, Nutrición, Cardiología y pediatría en una institución de tercer nivel*”, requerido por el auspicado, y allegue prueba de ello, si es necesario deberá autorizar ante una IPS diferente.

De otro lado, respecto al pago de cuotas moderadoras o copagos, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en precisar que no pueden ser una barrera de acceso al sistema, “*por lo que no es posible negarle a una persona el servicio de salud que requiera basándose en la falta de cancelación de los mismos*”<sup>2</sup>; sobre el tema, la Corte Constitucional ha establecido las causales que permiten la exoneración del copago y de las cuotas moderadoras, al respecto manifestó:

*“Para determinar los casos en los cuales debe eximirse al afiliado del pago de las cuotas con el fin de garantizar el derecho constitucional a la salud, esta Corte ha desarrollado dos reglas: [1] Cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a éste, asumiendo el 100% del valor. [2] Cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea prestado, la entidad encargada de la prestación, exigiendo garantías adecuadas, deberá brindar oportunidades y formas de pago de la cuota moderadora sin que su falta de pago pueda convertirse de forma alguna en obstáculo para acceder a la prestación del servicio. Se encuentran por fuera de esta hipótesis las personas que tienen la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora y la capacidad para realizar efectivamente el pago antes de recibir el servicio requerido, puesto que en estos eventos dicha cuota no constituye un obstáculo para acceder al servicio médico, lo que hace improcedente el amparo por vía de tutela”*<sup>3</sup>.

En este punto se advierte, que la EPS convocada no probó en contrario la presunción que recae sobre la accionante, quien advirtió que necesita de la exoneración de cualquier tipo de erogación económica que se cause en el tratamiento de rehabilitación de su hijo,

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 725 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 296 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño

por lo que se haya procedente el ordenar la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

Finalmente, no se accederá al tratamiento integral, como quiera que (i) no pueden determinarse las prestaciones que en el futuro requiera la accionante y (ii) tampoco puede asumir el Despacho que la EPS querellada, negará en el futuro las prestaciones que requiera, pues al respecto precisó el Tribunal Constitucional que:

*“[S]in desconocer el inmenso estado de angustia que lleva consigo la presencia de una enfermedad en algún miembro de la familia, la solución no está en acudir directamente al juez de tutela con base en una posible negativa en la prestación del servicio, sin detenerse a considerar que, en la generalidad de los casos, la vulneración que podrá examinar el juez únicamente podrá partir de la base de que en realidad existe la negativa o la omisión de la entidad prestadora del servicio de salud, en suministrar lo pretendido por el paciente, pues, si no existe la negativa o la omisión de la prestación del servicio de salud, difícilmente puede darse la violación de algún derecho fundamental” (C.C. T-310 de 16 de junio de 2016).*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero: Amparar** los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social, implorado por Mariana Angelimar Carbajal Mieres en representación de S.A.T.C, en consecuencia, **ordenar** a Luis Andrés Penagos Villegas, Representante legal judicial de EPS Compensar, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y garantice la prestación, si aún no lo ha hecho, los servicios médicos de *“Reumatología Pediátrica; Oftalmología; Neumología, Nutrición, Cardiología y pediatría en una institución de tercer nivel”*, requerido por el auspicado, y allegue prueba de ello, si es necesario deberá autorizar ante una IPS diferente, sin lugar al cobro de copagos o cuotas moderadoras.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

**Segundo: Negar** el tratamiento integral pretendido por las consideraciones esbozadas.

**Tercero: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto:** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**  
**Juez**

Firmado Por:  
Olga Cecilia Soler Rincon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d010d272c6d0f6f62336b442107a8dae0ebc4fc866b7704e0241f1064858e162**

Documento generado en 06/02/2023 12:30:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**